



Resolución No. CSJCOR21-601
Montería, 15/09/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00485-00

Solicitante: Dra. Tatiana Berdugo Cogollo

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. María Cristina Arrieta Blanquicett

Clase de proceso: Ejecutivo de mayor cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-003-2021-00045-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 3 de septiembre de 2021, la abogada Tatiana Berdugo Cogollo en su condición de endosataria para el cobro judicial del señor Hernán De Jesús Lopez Tamayo, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por Hernán De Jesús Lopez Tamayo contra Pablo Emilio Ruíz Revueltas, radicado bajo el N° 23-001-31-03-003-2021-00045-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“Mediante el presente escrito solicito de manera respetuosa vigilancia judicial al proceso de la referencia, ya que muy a pesar que se entregaron los oficios de las medidas cautelares en las oficinas de Registro de Instrumentos públicos del municipio de Cerete y de Montería, no he obtenido una respuesta por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA para conocer el estado de las medidas cautelares solicitadas dentro del mismo.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-469 del 6 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/09/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 8 de septiembre de 2021, la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se anota:

“Al revisar todos y cada uno de los documentos y solicitudes del correo que tiene registrado en SIRNA enviados por la abogada con destino al proceso Rad. 2021-00045, que nos inicia Vigilancia Judicial Administrativa, (los cuales adjuntamos), no se advierte que esta haya presentado a este despacho solicitud de requerimiento a la ORIP Montería-Cerete, a fin que explicaran esas dependencias públicas las razones por las cuales no han inscrito las medidas que se le ordenaron a través de los oficios, que muy diligentemente fueron enviados de Institución a Institución virtualmente por parte de la Secretaría del Despacho (se adjunta prueba de trazabilidad).

Por lo tanto, esa vigilancia administrativa es poco razonable y desproporcional, ya que la abogada no está utilizando ni agotando los mecanismos necesarios para acceder a su derecho, es decir; no petitionó al Juzgado Tercero Civil del Circuito, utilizando correo electrónico, baranda virtual, ni ninguno de los otros medios estipulados por el C.S.J., para verificar que había sucedido, siendo lo procedente preguntar y/o requerir, en la oficina de registro de Instrumentos públicos y no al despacho (Quien ya hizo lo que correspondía oportunamente).

¿Cómo puede dirigirse primero al Consejo a pedir algo que no agotó directamente con la fuente?

¿Cómo es posible iniciar vigilancias cuando los abogados no agotan los actos de parte que están bajo su responsabilidad?

El Despacho ha hecho hasta donde sus deberes funcionales le corresponden, realizando auto, oficios, enviarlos a la ORIP y a la interesada tal y como se observa, y lo admite la misma (adjunto prueba de ello), de allí en adelante le corresponde a la abogada gestionar personalmente ante la dependencia correspondiente y/o hacer requerimientos (Lo cual no se observa).

Como prueba de lo antes dicho, adjunto las diferentes trazabilidades de todas y cada una de las solicitudes y documentos que ha llegado proveniente de la abogada con destino al radicado 2021-00045, a través del correo inscrito en SIRNA, a las cuales se les ha dado el trámite respectivo en el término legal, incluso la secretaria le ha dado asesoría vía telefónica tal y como la misma lo advirtió en uno de sus correos.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Tatiana Berdugo Cogollo es dable deducir que su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, no ha dado respuesta sobre el estado de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso.

Al respecto, la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicó que no advierte que la peticionaria haya presentado en el juzgado, solicitud de requerimiento a la ORIP Montería-Cerete, a fin que explicaran esas dependencias públicas las razones por las cuales no han inscrito las medidas que fueron ordenadas a través de los oficios, que diligentemente fueron enviados por parte de la Secretaría del Despacho.

Considera que la abogada no está utilizando ni agotando los mecanismos necesarios para acceder a su derecho, es decir; no peticionó al despacho a su cargo, utilizando correo electrónico, baranda virtual, ni ninguno de los otros medios estipulados por el C.S.J., para verificar qué había sucedido, siendo lo procedente preguntar y/o requerir, en la oficina de registro de Instrumentos públicos y no al juzgado, pues indica, que ya hizo lo que correspondía oportunamente.

Afirma que la dependencia judicial bajo su tutela ha hecho hasta donde sus deberes funcionales le corresponden, realizando auto, oficios, enviarlos a la ORIP y a la interesada y que de allí en adelante le corresponde a la abogada gestionar personalmente ante la dependencia correspondiente y/o hacer requerimientos.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, en el informe de verificación, en torno al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues no han sido utilizados los canales de comunicación con el juzgado, así como tampoco hay evidencia de las averiguaciones adelantadas ante las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Cereté y Montería por parte de la peticionaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

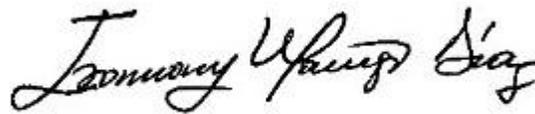
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00485-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por Hernan De Jesús Lopez Tamayo contra Pablo Emilio Ruíz Revueltas, radicado bajo el N° 23-001-31-03-003-2021-00045-00.

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, y comunicar a la abogada Tatiana Berdugo Cogollo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac